



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 11/04/2024
Firma: 030088836686616b2b4042a2545895983
HASH: 030088836686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082214

N/REF: 3074/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

Información solicitada: Datos estadísticos sobre la educación en Ceuta.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Con fecha de 19 de julio de 2023 se presentó solicitud de acceso a la información pública y fue registrada dicha solicitud con nº de expediente: 001-081273 resolviendo que toda información solicitada se encuentra en el siguiente link: <https://www.educacionyfp.gob.es/contenidos/ba/ceuta-melilla/portada.html>.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

No obstante, una vez consultada la información que aparece en dicha página web el contenido de la información es incompleta y no da respuesta a la solicitud presentada.

En concreto:

(...).

Por ello, se sigue solicitando la siguiente información:

- Los listados definitivos de alumnos admitidos que deben incluir la puntuación obtenida por los alumnos, como ha realizado el centro público IES Siete Colinas de Ceuta; incluyendo el desglose de la puntuación obtenida por cada criterio.*
- Número de alumnos que no han sido admitidos en la primera opción solicitada.*
- Porcentaje de alumnos que han elegido como primera opción un centro escolar privado concertado o un centro educativo público.*
- Número de centros escolares donde el desempate se realizó por sorteo.*

Además, en relación con los centros privados concertados se solicita información sobre los idearios o carácter propio de dichos centros, pues excepto el centro San Agustín de Ceuta ninguna tiene publicado en su página web dicho ideario. Igualmente, se solicita información sobre el número de alumnos que no asisten en dichos centros educativos concertados a enseñanza de la religión católica y si se oferta por parte de esos centros enseñanza de la religión islámica o evangélica.

Los datos serán utilizados con fines estadísticos pues son necesarios para completar un trabajo de investigación dentro del proyecto financiado por la Unión Europea y la Agencia Estatal de Investigación, titulado: VAE: Value-awareness engineering (TED2021-131295B-C31).

Toda la información solicitada debe constar en las Direcciones Provinciales de Ceuta y de Melilla dentro de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa del Ministerio de Educación».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 21 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en

aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 25 de enero de 2024 se recibió la respuesta siguiente:

«1. Con fecha 13 de septiembre de 2023 entra en este Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP) solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), siendo registrada con el número de expediente 001-082214.

2. El 27 de septiembre de 2023 la solicitud se recibe en esta Secretaría de Estado de Educación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

3. Sin embargo, según el artículo 20.1 de la misma Ley, el plazo mencionado se amplía, habida cuenta del volumen y la complejidad de la información solicitada. En consecuencia, el plazo para la resolución y notificación del expediente de referencia finalizaría, a lo sumo, el 27 de noviembre de 2023. De todo ello, se informa al ciudadano con fecha 20 de octubre de 2023.

4. En relación con la notificación que se cita en el expositivo anterior, consta que el interesado comparece el 21 de octubre, a las 11:52 horas.

5. Asimismo, tal y como se desprende de la documentación de la que se dispone, consta que el ciudadano interpone la reclamación de referencia el 21 de noviembre de 2023.

6. Habida cuenta de que la resolución correspondiente al expediente 001-082214 se firma, finalmente, el 23 de noviembre de 2023, al respecto de la cual el ciudadano comparece con fecha 24 de noviembre de 2023, no cabe sino considerar la reclamación 3074/2023 extemporánea: se interpone antes de conocer el contenido de lo que se resuelve».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El contenido de la citada la resolución de 23 de noviembre de 2023 es el siguiente:

«a) Con relación a la solicitud de los listados, téngase en cuenta que:

I. El proceso de admisión en los centros educativos que son competencia del MEFP está regulado por:

- El Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.*

- La Orden ECD/724/2015, de 22 de abril, por la que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato en las Ciudades de Ceuta y Melilla, modificada por la Orden ECD/114/2018, de 19 de febrero.*

- La Resolución de 2 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula el proceso de admisión de alumnos y alumnas en centros docentes públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en las ciudades de Ceuta y Melilla, para el curso 2023-2024.*

II. La Resolución de 2 de febrero de 2023, establece que los centros educativos habrán de publicar los listados definitivos del alumnado admitido, cumpliendo con los plazos establecidos y garantizando el acceso a la información, sin determinar el medio a tal fin, e indica que «Dicha publicación contendrá exclusivamente la puntuación total obtenida por cada alumno o alumna evitando el desglose según criterios de baremación, para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Los listados que contienen la puntuación desagregada por cada uno de los criterios prioritarios y complementarios serán de uso interno de los centros [...] y se podrán consultar únicamente por las personas interesadas.»

b) Con relación a la solicitud de conocer el número de alumnos y alumnas que no han sido admitidos o admitidas en la primera opción solicitada, así como el porcentaje del alumnado que ha elegido como primera opción un centro escolar privado concertado o un centro educativo público y el número de centros escolares donde el desempate se realizó por sorteo, téngase en cuenta que la propia LTAIBG, en su artículo 18, apartado

1, párrafo c), establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria, como es el caso, una acción previa de reelaboración. En este caso, se trataría de requerir a los centros los datos al caso, para ser cotejados posteriormente y finalmente agrupados en un único documento, siguiendo el patrón indicado por el solicitante.

c) Con relación a la petición de información sobre los «idearios» de los centros privados concertados, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), hace referencia en su artículo 121 al proyecto educativo de los centros privados concertados, remitiendo, a su vez, al artículo 115, referido a su carácter propio. En este artículo se indica que este deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a quienes pudieran estar interesados o interesadas en consultarlo. En todo caso, los centros podrán establecer la vía por la que se habrá de publicitar».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el alumnado y los centros escolares de Ceuta, con el fin de completar un trabajo de investigación dentro del proyecto VAE (*Value-awareness engineering* -TED2021-131295B-C31) financiado por la Unión Europea y la Agencia Estatal de Investigación.

El organismo requerido, tras acordar la ampliación de plazo de un mes que prevé el artículo 20 LTAIBG, dada la complejidad de lo solicitado, dictó resolución el 23 de noviembre de 2023 en la que se acuerda conceder la información.

4. El solicitante fundamenta su reclamación en la ausencia de respuesta a su consulta, por lo que procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En este caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, la solicitud presentada por el reclamante el 13 de septiembre de 2023 fue recibida el día 27 posterior en la Secretaría de Estado de Educación (circunstancia que se comunicó debidamente al reclamante) y, debido al volumen y complejidad de los datos, se acordó ampliar el plazo para resolver y notificar en un mes (finalizando entonces el plazo el día 27 de noviembre de 2023), de lo que fue informado el interesado el 20 de octubre de 2023, compareciendo a la notificación al día siguiente (tal como declara formalmente el Ministerio en sus alegaciones).

De lo anterior se desprende que, cuando el solicitante interpuso la reclamación ante este Consejo alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso, había recibido ya la notificación de ampliación del plazo y conocía, por tanto, que este finalizaba en fecha 27 de noviembre de 2023 —habiéndose dictado resolución de concesión de acceso el

23 de noviembre—, por lo que su reclamación resultó prematura y, en consecuencia, dado el estado actual del procedimiento, procede la desestimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>